

PROYECTO DE ORDENANZA 004 DE 2023

Barranquilla D.E.I. y P,

Doctor

WELFRAN MENDOZA TORRES

Presidente

HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Ciudad

Asunto: Exposición de motivos del proyecto de Ordenanza Departamental **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA ENAJENAR LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEPARTAMENTAL EN LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Diputados:

Me permito someter a consideración de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico el proyecto de Ordenanza Departamental **“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA ENAJENAR LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEPARTAMENTAL EN LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

A través del presente proyecto de Ordenanza Departamental se solicita a la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico autorización para enajenar la participación accionaria del Departamento del Atlántico en la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A. con la finalidad de financiar el Plan de Desarrollo Departamental.

1. CONSIDERACIONES.

1.1. RÉGIMEN DE LA ENAJENACIÓN DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEL ESTADO.

1.1.1. Régimen constitucional.

El régimen constitucional de la enajenación de la participación accionaria del Departamento del Atlántico en la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A. se compone, principalmente, por el artículo 60 de la Constitución Política, el cual sienta las bases constitucionales de la regulación legal de la enajenación de la propiedad accionaria del Estado.

El artículo constitucional en referencia dispone lo siguiente:

“El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.”

Adicionalmente, sobre este mismo aspecto, es necesario tener en consideración lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, el cual regula la autorización (previa y especial) que la Asamblea del Departamento del Atlántico otorga a la gobernadora en el marco del procedimiento de enajenación de la propiedad accionaria del Estado regulado por la ley.

El numeral del artículo constitucional en referencia dispone lo siguiente:

“Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.”

El régimen constitucional expuesto es desarrollado por el Ley 226 de 1995, como se expondrá a continuación.

1.1.2. Régimen legal.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el legislador desarrolló las disposiciones constitucionales relativas a la enajenación de la propiedad accionaria estatal a través de la Ley 226 de 1995 *“Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones.”*

De acuerdo con lo dispuesto por la ley¹, la enajenación de la propiedad accionaria del Departamento del Atlántico en la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A. objeto del presente proyecto de ordenanza, se encuentra dentro de su ámbito de aplicación, y, por lo tanto, debe sujetarse al procedimiento previsto en ésta.

No obstante, se precisa que la compraventa acciones entre entidades públicas no está amparada por la mencionada Ley 226 de 1995. Al respecto, el artículo 20 de ésta dispone lo siguiente:

“La enajenación accionaria que se realice entre órganos estatales no se ajusta al procedimiento previsto en esta Ley, sino que para este efecto, se aplicarán únicamente las reglas de contratación administrativa vigentes. Así mismo, la venta de activos estatales distintos de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones sólo se sujetará a las reglas generales de contratación.”

A través del procedimiento de enajenación de la propiedad accionaria del Estado se procura el cumplimiento de cuatro principios: democratización², preferencia³, protección del patrimonio público⁴ y continuidad en el servicio⁵.

El procedimiento se rige por las disposiciones especiales de la Ley 226 de 1995, excluyendo las disposiciones generales del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993⁶.

En este contexto, el procedimiento de enajenación de la propiedad accionaria del Estado se reguló legalmente, en su mayoría, para la nación y sus entidades descentralizadas.

Corresponde al Gobierno Nacional la decisión de autorizar la enajenación y, adicionalmente, la de adoptar el programa de enajenación. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 226 de 1995 dispone lo siguiente:

“El Gobierno decidirá, en cada caso, la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional, a que se refiere el artículo 1o., de la presente Ley, adoptando un programa de enajenación, diseñado para cada evento en particular, que se sujetará a las disposiciones contenidas en esta Ley.”

¹ Ver: artículo 1 de la Ley 226 de 1995.

² Ver: artículo 2 de la Ley 266 de 1995.

³ Ver: artículo 3 de la Ley 266 de 1995.

⁴ Ver: artículo 4 de la Ley 266 de 1995.

⁵ Ver: artículo 5 de la Ley 266 de 1995.

⁶ Ver: artículo 2 de la Ley 266 de 1995.

Al respecto, es necesario tener en consideración que, para el caso de la nación y sus entidades descentralizadas, la ley asignó la función al Gobierno Nacional de tomar ambas decisiones (prescindiendo del Congreso de la República).

En cambio, para el caso de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, la ley asignó la función de decidir (previa y especialmente) sobre la autorización de la enajenación a las concejos y asambleas y la de adopción del programa de enajenación a la administración municipal, distrital o departamental.

Esta diferencia surge de la dispuesto por el artículo 17 de la Ley 226 de 1995:

“Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan enajenar la participación de que sean titulares, se regirán por las disposiciones de esta Ley, adaptándolas a la organización y condiciones de cada una de éstas y aquéllas.

Los Concejos Municipales o Distritales o las Asambleas Departamentales, según el caso autorizarán, en el orden territorial las enajenaciones correspondientes.”

El artículo en cita, así como demás disposiciones de la ley, han sido interpretadas por el Consejo de Estado de la siguiente forma:

“Este programa de enajenación, a nivel territorial, se diferencia claramente de la autorización de enajenación de competencia de las asambleas o concejos municipales o distritales, que se analizará más adelante.

(...)

El segundo mandato consiste en radicar en los concejos municipales o distritales o las asambleas departamentales⁷, según el caso, la competencia para la autorización de las enajenaciones correspondientes en el orden territorial, de tal manera que los actos administrativos respectivos, a diferencia del orden nacional en el que esta competencia es del Gobierno, son expedidos por la corporación pública de representación popular, y no por los alcaldes o gobernadores, a quienes les corresponde la adopción del programa de enajenación propiamente dicho.”⁸

De esta forma, para el caso del Departamento del Atlántico, cada decisión tiene un fundamento de derecho y de hecho diferente.

⁷ Referencia en cita: “Ver Radicación No. 1.271 de abril 12 de 2000”.

⁸ República de Colombia. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de agosto de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hernando Monroy Church. Radicación número: 1358.

Tratándose de la decisión de autorizar la enajenación a cargo de la Asamblea del Departamento del Atlántico, ésta tendrá como fundamento de derecho la regulación constitucional y legal de la atribución de la corporación administrativa de elección popular de autorizar a la gobernadora la celebración de contratos y, como fundamento de hecho, la necesidad de financiación del plan de desarrollo.

1.1.2.1. Fundamento de derecho.

En virtud de la autorización previa general para contratar contenida en el Estatuto General de la Administración Pública⁹, Ley 80 de 1993, y de las normas orgánicas presupuestales departamentales¹⁰, la gobernadora del Departamento del Atlántico tiene plena capacidad para contratar.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto por el numeral 9^o del artículo 300 de la Constitución Política, excepcionalmente, a la Asamblea del Departamento del Atlántico le corresponde, a través de ordenanzas, autorizar a la gobernadora enajenar bienes.

La disposición constitucional es desarrollada por el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 y, en el marco del proceso de enajenación de la propiedad accionaria del Estado, por el artículo 17 de la Ley 226 de 1995.

1.1.2.2. Fundamento de hecho.

Uno de los principios de los cuales se procura su cumplimiento a través del procedimiento de enajenación de la propiedad accionaria del Estado se el de protección del patrimonio público. Al respecto, dispone el artículo 4 de la Ley 226 de 1995 lo siguiente:

“PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO. La enajenación de la participación accionaria estatal se hará en condiciones que salvaguarden el patrimonio público. El recurso del balance en que se constituye el producto de esta enajenación, se incorporará en el presupuesto al cual pertenece el titular respectivo para cumplir con los planes de desarrollo, salvo en el caso de que haga parte de los fondos parafiscales, en cuyo evento se destinará al objeto mismo de la parafiscalidad.”

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo en cita, se observa que la ley ha dispuesto como medida para la protección del patrimonio público que el producto de la venta accionaria como recursos de capital tenga un manejo de carácter

⁹ Ver: artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

¹⁰ Ver: artículo 107 del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento del Atlántico, Ordenanza Departamental No. 000087 de 1996.

presupuestal, clasificándolo dentro de los recursos de capital de la entidad territorial, y, además, que sea utilizado para financiar el plan desarrollo territorial.

Es por esta razón que el Consejo de Estado ha entendido que la necesidad de financiación del plan de desarrollo territorial se constituye en el fundamento fáctico de la decisión de autorizar la enajenación. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha dispuesto lo siguiente:

“De otra parte, analizadas la exposición de motivos presentada por la Administración Distrital y las ponencias para debates en Comisión y Plenaria¹¹, puede advertirse que la causa eficiente de la expedición del acto administrativo o fundamento económico de la decisión de enajenación adoptada por el Concejo Distrital, a propuesta del Alcalde Mayor, consiste en la conveniencia de percibir cuantiosos recursos para financiar el gasto público que demanda la ejecución de los proyectos de inversión social y de infraestructura contenidos en el plan de desarrollo.

Las condiciones del mercado o su naturaleza, no fueron especialmente consideradas por la Administración Distrital al momento de sustentar la exposición de motivos de la iniciativa de autorización, ni por el Concejo Distrital durante el trámite del proyecto, según se advierte de las ponencias referidas, pues la valoración de aquellas, según lo ordena el artículo 7º inciso 2º de la ley 226 de 1995, debe hacerse al momento de la elaboración y adopción del programa de enajenación, y no en el acto de autorización, de competencia exclusiva del Concejo Distrital (art. 17 ley 226/95).

No son las condiciones del mercado el fundamento de hecho relevante para la expedición del acto administrativo de autorización, y no podían serlo, por cuanto el régimen jurídico radica tal valoración en el acto de adopción del programa de enajenación y no en el de autorización (art. 7º ley 226/95); así, la existencia de unas nuevas condiciones del mercado a que se refiere el consultante, no pueden ocasionar, en criterio de la Sala, la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acuerdo -artículo 66 del Código Contencioso Administrativo-¹² pues sólo ante la ocurrencia de alguno de los supuestos

¹¹ Referencia en cita: Exposición de Motivos al Proyecto de Acuerdo No 09 de 1998 presentada por el Alcalde Mayor doctor Enrique Peñalosa Londoño; Ponencia del Proyecto 09/98; pág. 50. Ponentes: Cesar Augusto López Mesa, Jorge Ernesto Salamanca Cortés y Hernando Alfonso Prada Gil.

¹² Referencia en cita: “La pérdida de eficacia jurídica de los actos administrativos en el decaimiento es independiente de la voluntad administrativa o jurisdiccional y ocurre por circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para su existencia. SAYAGUÉS LASO Enrique, Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. 4ª edición, Montevideo. 1974.

En el derecho colombiano, el código contencioso administrativo, regula la figura del decaimiento de los actos administrativos, en el artículo 66 así: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1º. Por suspensión provisional. 2º. Cuando desaparezcan sus

establecidos en este precepto, predicable del acto de autorización, podría producirse tal consecuencia jurídica.”¹³

De lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil no sólo se destaca que la necesidad de financiación del plan de desarrollo territorial se constituye en el fundamento de hecho de la decisión de autorizar la enajenación a cargo de la Asamblea del Departamento del Atlántico, sino que, adicionalmente, ésta no debe confundirse o complementarse con el fundamento de hecho de la decisión de adoptar el programa de enajenación al cual se refiere el artículo 7 de la Ley 226 de 1995, que dispone lo siguiente:

“Corresponderá al Ministerio titular o a aquel al cual estén adscritos o vinculados los titulares de la participación social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñar el programa de enajenación respectivo, directamente o a través de instituciones idóneas, públicas o privadas, contratadas para el efecto según las normas de derecho privado.

El programa de enajenación accionaria se realizará con base en estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar. Esta valoración, además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar las variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de los activos y pasivos, los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación.” (negritas ajenas al texto original)

2. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE ENAJENACIÓN DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEL DEPARTAMENTO.

De acuerdo con lo expuesto, en el marco del procedimiento de enajenación de la propiedad accionaria del Estado se prevé que la Asamblea del Departamento del Atlántico verifique la necesidad de financiación del plan de desarrollo departamental que la gobernadora le exponga y, con base en ésta, imparta la autorización para la enajenación de la propiedad accionaria departamental.

Al respecto, es necesario precisar que en la Ordenanza No. 000570 de 2022 por medio de la cual se establece el Reglamento Interno de la Asamblea del Departamento del Atlántico no contempla una regulación especial para referida

fundamentos de hecho o de derecho. 3º. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4º. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5º. Cuando pierda su vigencia.”

¹³ República de Colombia. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de agosto de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hernando Monroy Church. Radicación número: 1358.

autorización. Al respecto, el literal f. del artículo 140 del Reglamento Interno dispone:

“Documentos que se deben radicar. Para otorgar autorización al Gobernador, el ejecutivo deberá radicar ante la Asamblea departamental los siguientes documentos y esta deberá verificar el cumplimiento de los requisitos:

(...)

f. ENAJENACION DE ACTIVOS, ACCIONES Y CUOTAS PARTES: Justificación de la venta o la participación. En caso de invertir, la certificación presupuestal que demuestre la existencia del recurso.”

En consecuencia, justificación (de derecho y hecho) de la autorización para la enajenación de activos a cargo de la corporación administrativa de elección popular debe sujetarse a la regulación legal expuesta.

2.1. Propiedad accionaria objeto de enajenación.

Las acciones objeto de venta son CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CUATRO ACCIONES (111.474) ORDINARIAS de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A de propiedad del Departamento del Atlántico, que equivalen al TRES PUNTO NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (3, 98%) del capital social. Dichas acciones tienen un valor nominal de MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000) cada una.

La Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A. fue constituida mediante la Escritura Pública No. 645 del 15/03/1993 de la Notaría 3ª de Barranquilla.

La sociedad se denomina SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., y puede usar la sigla SPRB S.A. Es una sociedad anónima de nacionalidad colombiana. Es una sociedad de economía mixta, mientras exista aporte del Estado en su capital y del orden nacional vinculada al Ministerio de Transporte, mientras la Nación sea parte de ella.

Su objeto social principal es la administración, inversión, construcción, mantenimiento, operación, expansión y modernización de todo tipo de terminales portuarios marítimos y fluviales, nacionales y extranjeros, y en especial la administración, inversión, construcción, mantenimiento, operación, expansión y modernización del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla concesionado mediante el Contrato No 008 de 1993 ; así como la prestación de todo tipo de servicios de operación portuaria, servicios de apoyo logístico y la prestación de servicios de administración de empresas portuarias, terminales portuarios, sociedades portuarias, operadores portuarios y empresas de apoyo logístico, lo cual incluye sin limitarse a las siguientes actividades: (i) el manejo de todo tipo de

carga tales como carga general, carga en contenedores, granel sólido limpio y sucio, granel líquido, hidrocarburos y sus derivados, granel carbón, carbón térmico, gas, carga marítima o fluvial, carga terrestre; (ii) el almacenamiento de todo tipo de carga en bodegas, patios, cobertizos, contenedores, tanques y silos o en cualquier medio de almacenamiento; (iii) el alquiler de equipos y aparejos, (iv) la prestación de servicios de practicaje y de cargue y descargue de cualquier tipo de carga; (v) la prestación de servicios propios de un Centro de Distribución Logística Internacional tales como: operaciones de conservación, manipulación, empaque, reempaque, clasificación, limpieza, análisis de laboratorio, vigilancia, etiquetado, marcación, colocación de leyendas de información comercial, separación de bultos, preparación para la distribución y mejoramiento o acondicionamiento de la presentación, entre otras, (vi) la prestación de servicios de asesorías, administración financiera, contable, comercial, operativa, legal, tributaria, de apoyo tecnológico, acompañamiento técnico, logística, gestión administrativa y representación ante terceros de empresas portuarias, terminales portuarios, sociedades portuarias, operadores portuarios u operadores logísticos; (vii) la importación y exportación de bienes y servicios; (viii) la prestación de cualquier tipo de servicio de operación portuaria y logística constituyéndose en plataforma logística, incluyendo pero sin limitarse a las actividades de trimado, trincado, tarja, manejo y reubicación, reconocimiento, llenado y vaciado de contenedores, embalaje y reembalaje de carga, pasaje, cubricaje, marcación y rotulación, reconocimiento, inspección y toma de muestras, amarre y desamarre, apertura de escotilla, acondicionamiento de plumas y aparejos, reparaciones menores, aprovisionamiento y usería, compra y suministro de combustibles, servicios de lancha, recepción de vertimientos, lastres, basuras y desechos, seguridad industrial, física, inspección, emergencia, servicios públicos, reparación de contenedores, fumigaciones, estiba y desestiba, cargue y descargue, apertura y cierre de bodegas y entrepuentes, manejo terrestre o porteo de la carga, reparación de embalaje de carga, dragado, el servicio de remolcado y cualquier otro tipo de servicios relacionados con la actividad portuaria.

Dichas acciones no constituyen un activo estratégico para el Departamento, pudiendo ser enajenado para poder financiar la ejecución del Plan de Desarrollo

2.2. Necesidad de financiación del Plan de Desarrollo 2020 – 2023.

El artículo 102 del Plan de Desarrollo 2020 – 2023 Atlántico para la Gente establece que su costo de financiación es de \$ 7.9 billones de pesos de acuerdo con la estructura de ingresos del Plan financiero 2020 - 2023. Dentro de dichos ingresos de incluyen los ingreso no tributarios, de los cuales hacen parte los recursos de capital, rubro al cual pertenece la enajenación de activos.

Los recursos provenientes de la venta de las acciones que posee el Departamento del Atlántico en la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE

BARRANQUILLA S.A. se destinarán a financiar el Plan de Desarrollo Departamental, en especial los siguientes proyectos de inversión:

Mantenimiento sostenibilidad y eficiencia integral de la infraestructura para el mejoramiento de la calidad educativa en los municipios no certificados del departamento- Atlántico; Rehabilitación de los distritos de riego de repelón y santa lucia para garantizar la suficiencia y confiabilidad del recurso hídrico necesario para el desarrollo de los proyectos agropecuarios el departamento del Atlántico; Diseño, gestión, promoción e implementación del Plan Maestro para la conservación integral, revitalización y sostenibilidad de los proyectos de infraestructura turística del Departamento del Atlántico; Desarrollo para el fortalecimiento institucional de la labor misional, de apoyo y estratégica de las diferentes secretarías y dependencias de la gobernación del Atlántico; entre otros proyectos de inversión del Plan de Desarrollo 2020-2023.

3. PROYECTO DE ORDENANZA.

En mérito de lo expuesto, Honorables Disputados, a continuación, se somete a consideración de la Asamblea Departamental el siguiente proyecto de ordenanza.

De los señores diputados,

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Elaboró: Iván David Borrero Henríquez – Subsecretario de Presupuesto

Revisó: Juan Camilo Jácome – Secretario de Hacienda

Revisó: Luz Silene Romero Sajona – Secretaria Jurídica

Revisó: Raúl Lacouture Daza – Secretario General

ORDENANZA No. _____ de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARA ENAJENAR LA PROPIEDAD ACCIONARIA DEPARTAMENTAL EN LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, el numeral 31 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, el artículo 17 de la Ley 226 de 1995 y los artículos 139 y 140 de la Ordenanza No. 000570 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la gobernadora del Departamento del Atlántico podrá presentar para aprobación de la Honorable Asamblea Departamental la solicitud de autorización de enajenación de la propiedad accionaria departamental.

Que, una vez verificados los requisitos exigidos por la regulación legal del procedimiento de enajenación de la propiedad accionaria del Estado, se concluye que en el caso concreto objeto de la presente ordenanza, éstos se cumplen y, por lo tanto, es procedente impartir la autorización para la enajenación de la propiedad del Departamento del Atlántico en la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.

Que, en mérito de lo expuesto,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorícese a la gobernadora del Departamento del Atlántico para enajenar a personas jurídicas y naturales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, parcial o totalmente las CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CUATRO (111.474) ACCIONES ORDINARIAS que posee el Departamento del Atlántico en la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO. La venta de las acciones se realizará en cumplimiento del principio de democratización de la propiedad accionaria estatal contenido en el

artículo 60 de la Constitución Política, así como de los principios, reglas y procedimientos fijados por la Ley 226 de 1995.

Será responsabilidad de la gobernadora del Departamento y, en general, de la administración departamental el cumplimiento de las mencionas normas constitucionales y legales.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos de la venta de las acciones del Departamento del Atlántico en la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A. serán incorporados al presupuesto departamental, con plena observancia del Estatuto Orgánico del Presupuesto departamental vigente para el momento de venta.

Los recursos se destinarán, exclusivamente, a programas y proyectos de inversión que se contemplen en el Plan de Desarrollo vigente para el momento de la venta.

ARTÍCULO CUARTO. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, en el salón de sesiones de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico, a los

PRESIDENTE

SECRETARIA GENERAL

Presentada por:

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

